

respectivamente a la cantidad de 61.078,26 euros y 11920,14 euros que hacen un total neto de 72.998,40 euros relativa a las sesenta cuotas incluidas en el citado cuadro sin que tenga la consideración de cuota (en caso afirmativo serían 61) el importe de 10.818,22 euros, que se entrega por el arrendatario, antes de la formalización del contrato como reconoce el arrendatario en su nota aclaratoria, el cual, por tanto, no es susceptible de amortización ni devengo de intereses. De todo ello resulta que la cantidad de 83.816,62 euros resultante de la suma de 60 cuotas y de la entrada o entrega anticipada, no puede ser considerada como Importe Total de las cuotas de arrendamiento financiero como se expresa en el contrato, resultando por tanto, una esencial discrepancia, entre el contrato y el cuadro de amortización, como se pone de manifiesto en la nota de calificación. 3. En cuanto a la petición del Notario de que se retrotraiga la fecha de la inscripción a la de la primera presentación, dicho asiento está hoy claramente caducado por no haber sido notificado en su día. Ignorando en que precepto legal se apoya esa petición.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 322, 325 y 326 de la Ley Hipotecaria; 58 y 59 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común; disposición adicional vigésima cuarta de Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social; artículos 97 del Reglamento Hipotecario; 33 y 83,2 del Reglamento del Régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Consejo General y regulando el ejercicio del cargo de Corredor Colegiado de Comercio, aprobado por Real Decreto 853/1959, de 27 de mayo, modificado por Real Decreto 1215/1997, de 24 de julio de 1997; 1 del Real Decreto 1643/2000, de 22 de Septiembre; 11 de la Orden del Ministerio de Justicia por la que se aprueba la Ordenanza del registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y 6.2, 11.5 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999; Resolución de esta Dirección General de 25 de mayo de 2001, y la Instrucción de este mismo Centro de 3 de diciembre de 2002.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se plantea, como cuestión formal previa, si el registrador de Bienes Muebles que califica un contrato de arrendamiento financiero formalizado mediante póliza con intervención notarial, en el correspondiente modelo oficial aprobado para tales contratos por esta Dirección General, tiene o no la obligación de notificar al Notario interviniente los defectos puestos de manifiesto en la nota de calificación registral a los efectos que pueda interponer el correspondiente recurso gubernativo.

Es cierto que la intervención por el Notario de estos contratos no hace que el documento contractual formalizado en el correspondiente modelo oficial adquiera la condición de escritura pública. Pero no es menos cierto que la póliza mediante la cual el Notario interviene el contrato formalizado en dicho modelo tiene el valor de documento público (así lo reconoce el artículo 317 número 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), con el alcance y los efectos que a aquélla atribuye la legislación específicamente aplicable.

La diferencia no es baladí, pues, aparte los aspectos sustantivos, en el plano tributario las escrituras y actas notariales relativas a actos y contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles están sujetas al Impuesto de Actos Jurídicos documentados, mientras que las pólizas o documentos intervenidos por Notario no lo están.

Ahora bien, la póliza en cuestión tiene indudablemente la consideración de documento público notarial. Y debe advertirse que la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, establece la aplicabilidad a la calificación de los Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles de «La regulación prevista en la sección 5.ª del capítulo IX bis del título V para los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad», y en esa sección normativa se incluye el artículo 322 de la Ley Hipotecaria, según el cual la calificación negativa del documento o de concretas cláusulas del mismo deberá notificarse no sólo al presentante, sino también «al Notario autorizante del título presentado». Por ello, cuando ese título sea una póliza que tenga acceso al Registro de Bienes Muebles, y habida cuenta de la Naturaleza y efectos de ese documento notarial, no cabe, sino concluir que en caso de calificación negativa el Registrador debe ineluctablemente notificarla al Notario que la haya intervenido, en el plazo y formas establecidos en el mencionado artículo 322 de la Ley Hipotecaria. No pudiendo apreciarse la vulneración del plazo del artículo 326 de la Ley Hipotecaria, alegado por el Registrador, al no haberse notificado la calificación al recurrente y desconocerse, por tanto el tiempo en que tuvo conocimiento de la calificación negativa.

2. Entrando en los defectos propiamente dichos del título calificado, en relación de la suficiencia del número de bastidor para la identificación del vehículo objeto de arrendamiento financiero, debe entenderse plenamente admitido como se deduce del artículo 6,2 de la Ordenanza de 19 de Julio de 1.999, dada además su permanencia, al no poder variar durante la vida del vehículo. Habiendo desistido el Registrador de dicho defecto.

3. En relación al segundo defecto, es requisito esencial que en el contrato, se haga constar de forma específica su duración, pagos periódicos, y fecha de vencimiento, diferenciándose renta, y amortización del capital. Esta determinación se exige en el artículo 11.5 de la Ordenanza de 19 de Julio de 1.999. Teniendo en cuenta que si aparece detallado en el anexo al contrato de condiciones económicas, nada obsta en que se exprese en el mismo, cumpliéndose así las exigencias legales para su inscripción.

No obstante, ya figuren en el anexo, ya en el cuerpo del contrato, lo cierto es que aquellas circunstancias deben expresarse individualizadamente, evitando en aras a la seguridad del tráfico, dudas sobre los importes a satisfacer en los diferentes periodos y por los distintos conceptos. Por ello se estima que el cuadro de amortización debe constar con claridad en el contrato o en el anexo, pero siempre diferenciando cuota de entrada que no es susceptible de amortización, ni devengo de intereses, y las cuotas con carga financiera.

4. Si hubiese procedido estimar el recurso, se habría retrotraído la fecha de la inscripción a la del asiento de presentación, al haberse interpuesto el recurso durante la vigencia del asiento de presentación y quedar este prorrogado hasta su resolución definitiva.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y mantener la calificación del Registrador en cuanto al segundo defecto, dado que del primero desistió. Y sin perjuicio de la aclaración sobre la obligación de notificar la calificación negativa al notario interviniente de un modelo oficial.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 21 de octubre de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Córdoba.

21394 RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Dispren y Rev, S.L.», frente a la decisión del Registrador Mercantil, XVI de Barcelona, don F. Javier González del Valle García, que confirmó su calificación denegatoria de la inscripción de un acuerdo de reducción del capital social como consecuencia de la exclusión de un socio.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Armando Busquets Tarradellas, en nombre y representación de Dispren y Rev, S.L., frente a la decisión del Registrador Mercantil, XVI de Barcelona, don F. Javier González del Valle García, que confirmó su calificación denegatoria de la inscripción de un acuerdo de reducción del capital social como consecuencia de la exclusión de un socio.

Hechos

I

La Junta general de Dispren y Rev, S.L. celebrada el 23 de noviembre de 2000 adoptó el acuerdo de excluir al socio M.A.D. por haber incurrido en la causa prevista en el primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aprobando la valoración hecha por el Administrador único de la sociedad de las 167 participaciones sociales propiedad del excluido, valoración realizada sobre la base del Balance cerrado el mismo día de celebración de la Junta, importe que quedaría a disposición del excluido en el domicilio social por plazo de dos meses desde la fecha de recepción por el mismo del informe de valoración realizado, transcurridos los cuales se ingresaría en cuenta a nombre del interesado en establecimiento bancario del domicilio social. Y habida cuenta de la amortización de las participaciones sociales propiedad del excluido,

reducir el capital social en la cuantía correspondiente a su valor nominal dando nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital.

Dichos acuerdos se elevaron a públicos por la escritura autorizada el 20 de febrero de 2001 por el notario de Barcelona don Ignacio C. Permyer Casas. Se incorporaron a dicha escritura, entre otros documentos, burofax de remisión al citado M.A.D. de una comunicación del acuerdo adoptado e informe de valoración de sus participaciones así como el acuse de recibo de su recepción.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada según comunicación de fecha 23 de abril de 2001: «Se suspende la inscripción al observarse los siguientes defectos subsanables: 1.º En la escritura debe constar la declaración de que el texto íntegro de la modificación ha estado desde la convocatoria a disposición de los socios en el domicilio social (artículo 195.1 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.º Al no acreditarse por parte del socio excluido el acuerdo sobre el valor real de las participaciones o sobre las personas que hayan de valorarlas, deberá cumplirse lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Sociedades Limitadas, sobre la valoración de las participaciones sociales. Se advierte que, una vez subsanada la escritura y aportada para su inscripción, transcurrido el plazo de 1 año desde la fecha del reembolso, la Sociedad quedará disuelta de pleno derecho, si no se inscribe el aumento de capital en una cantidad igual o superior al mínimo legal (artículo 102 y 108 de la Ley de Sociedades Limitadas). Contra la precedente calificación puede interponerse recurso gubernativo, en el plazo de dos meses a contar desde su fecha, conforme a los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil».

III

Por don Andrey Solsona Tortosa, representante del título en el Registro, y con autorización del administrador único don Antonio Segovia Martínez en escrito privado con firma legitimada, se interpuso recurso de reforma frente al 2.º defecto de la calificación dicha, y alegó: 1.º Que hay que considerar lo que dice el artículo 100.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. El acuerdo al que se refiere la ley es el de la Junta de socios, y en ningún momento ni lugar exige la ley el acuerdo del socio excluido. Que es la Junta de socios, órgano soberano de la sociedad la que adopta la decisión de exclusión del socio y es la que debe adoptar el acuerdo sobre la valoración de las participaciones de dicho socio. Una vez adoptado el acuerdo por la Junta se sigue el procedimiento establecido por la Ley en el artículo 101. El socio excluido si no está de acuerdo con la valoración efectuada por la Junta, puede impugnar individualmente dicho acuerdo en la propia Junta, si acude, o posteriormente en cuanto tenga conocimiento del mismo por los mecanismos previstos legalmente para ello (ex Artículo 56 de la ley citada que remite a la Ley de Sociedades Anónimas). 2.º Que en el caso concreto que se estudia se debe tener en cuenta lo siguiente, todo lo cual consta en la escritura notarial: a) Que se trata de un caso no de separación de un socio, sino de una exclusión de socio por haber sido condenado por sentencia penal firme; b) Que el socio excluido fue debidamente convocado a la Junta de su exclusión y consiguiente reducción de capital, recibiendo personalmente la convocatoria, tal como consta en la escritura; c) Que optó por no acudir a la Junta de socios; d) Que el 12 de diciembre de 2000 se le remitió al socio excluido un nuevo burofax, notificándole los acuerdos de su exclusión y de la valoración de sus participaciones que fue recibido al día siguiente por él mismo personalmente; e) Que con el burofax se adjuntaba un informe de valoración de las participaciones sociales contra el cual nada objetó; f) Que posteriormente se depositó el importe de 248.956 pesetas correspondiente al valor de las participaciones amortizadas en una entidad de crédito a nombre del socio excluido. Que por parte del socio excluido se ha tenido una participación pasiva, que no es oposición. Que pedir el acuerdo del socio excluido sería como pedir lo imposible y por ello la ley no lo exige, lo que sí regula la ley es el caso de falta de acuerdo o discrepancia en la Junta de socios sobre el valor de las participaciones. Por eso la ley regula la notificación a los socios afectados del informe de valoración para que puedan oponerse si lo creen conveniente a sus intereses. 3.º Que si se han observado todas las formalidades legales y todas las garantías para el socio, y si existe acuerdo de la Junta de socios y no existe oposición del socio excluido debidamente notificada en cada momento, el acuerdo es inscribible. Que lo contrario sería gravar a la Sociedad con unos trámites y en algunos casos unos gastos innecesarios y superfluos.

IV

El Registrador Mercantil de Barcelona, n.º XVI, acordó no dar lugar a la reforma solicitada e informó: Que las razones en que se funda en recurso se resumen en las siguientes: 1.º El acuerdo que habla el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es el acuerdo de la Junta (que sí tuvo lugar) y no el de la Sociedad con el socio excluido; 2.º Que se trata en el presente supuesto de un caso de exclusión y no de separación, en el cual la actitud abstencionista, pasiva y sin oposición del excluido debe entenderse como consentimiento del mismo a la valoración, y; 3.º Que pedir el acuerdo del excluido sería gravar a la sociedad con trámites y gastos innecesarios. Que como fundamentos de la Resolución se citan: A.—Que no se acredita la legitimación del recurrente, conforme al artículo 67.7 del Reglamento del Registro Mercantil (Resolución de 31 de enero de 1996). B.—Que por razones de economía procesal se para a resolver el fondo del asunto: 1.—El acuerdo del artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. Que dicho acuerdo no puede ser otro que el de la Sociedad y el socio excluido, pese a que el artículo 100 no lo diga expresamente. Así se desprende de la regulación del procedimiento de exclusión de los artículos 99 y siguientes de la ley antes dicha y 208 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la valoración debe ser acordada por ambas partes so pena de vulnerar principios generales de nuestro derecho (artículos 1.115, 1.256 y 1.349 del Código Civil) y el derecho del socio separado o excluido de la sociedad a obtener el valor real de sus acciones o participaciones (artículo 64 de la Ley de Sociedades Anónimas; 29, 32 y 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 123, 188 y 363 del Reglamento del Registro Mercantil, entre otros). Asimismo pueden verse las Resoluciones de 15 de noviembre de 1991, 20 de agosto de 1993 y 9 de enero de 1995, entre otras. Que la doctrina reciente es conforme en que el acuerdo de que habla el artículo 100 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es entre la Sociedad y el socio excluido. 2.º Que en orden a la valoración de las participaciones sociales no hay distinción alguna entre los casos de separación y exclusión, como pretende el recurrente. Que el artículo 100, al igual que los artículos 101, 102 y 103 es norma común a separación y exclusión del socio, sin que difiera la interpretación del mismo, según se trate de uno u otro supuesto; 3.º Que por último, alegar gastos gravosos e innecesarios para la sociedad en caso de tener que acudir a la auditoría no es argumento legal que deba prevalecer sobre el derecho del socio a obtener el valor real de sus participaciones o, al menos, participar en el valor que se fije mediante el acuerdo del mismo.

V

Finalmente, por don Armando Tusquets Tarradellas, haciendo uso también de una autorización del administrador único concedida a los efectos previstos en el artículo 67 a) del Reglamento del Registro Mercantil, que consta en documento privado con firma legitimada, se interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo, manteniendo las alegaciones contenidas en el escrito del recurso de reforma.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El defecto que se recurre de la calificación que rechazó la inscripción de la reducción del capital social por exclusión de un socio plantea el problema de la valoración de las participaciones de que era titular el excluido y con ello el importe que se le ha de abonar.

2. De los artículos 100, 101 y 102 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada resulta que en los casos de exclusión de un socio, al igual que en los de separación, ha de reducirse el capital social en el importe del valor nominal de las participaciones del excluido o separado que han de amortizarse, satisfaciendo a aquél el valor real o si se quiere, en términos actualizados por el legislador, su valor razonable. Esa reducción si bien desde el punto de vista estatutario no plantea mayores problemas pues supondrá una minoración de la cifra del capital social igual al importe del valor nominal de las participaciones que se amorticen, desde una perspectiva patrimonial plantea la dificultad de fijar el importe real o razonable que ha de abonarse por ellas y que, lógicamente, estará en función del patrimonio neto social.

3. La solución al problema que da el artículo 100 de la Ley es atribuir preferencia, como es lógico, al acuerdo que puedan lograr las partes bien directamente sobre ese valor, bien por la indirecta de convenir sobre la persona o personas que han de valorar y el procedimiento a seguir al respecto. De no existir ese acuerdo la solución legal es la de una valoración

por auditor, bien sea éste el de la sociedad o el designado por el Registrador Mercantil con referencia al valor real o al razonable, según la misma norma en sus diferentes redacciones, previa y posterior a la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del Sistema Financiero. Es evidente que esa valoración puede ser combatida a través del procedimiento correspondiente, pero es suficiente por sí para ejecutar el acuerdo una vez pagado o consignado el valor fijado (cfr. Artículos 101 y 102 de la Ley) y por tanto inscribirlo en el Registro.

Lo que en todo caso resulta evidente es que el acuerdo a que se refiere la norma legal es el que se logre entre el interesado -el socio excluido o voluntariamente separado de la sociedad-, y ésta y no como parece entender el recurrente, el logrado en junta general por los restantes socios, que sería una decisión unilateral de parte interesada. Ha de concluirse que una valoración unilateralmente practicada por la sociedad, en concreto por su administrador, sea cual sea el procedimiento seguido o base en que se apoye no respeta la exigencia legal que en definitiva no busca sino una garantía de los derechos de las dos partes implicadas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Madrid, 15 de octubre de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona, XVI.

21395 *RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2003, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Parets del Vallés, don Pere Pineda Masip, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno, de Santa Coloma de Gramenet, don Pedro Azuara del Molino, a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Parets del Vallés, don Pere Pineda Masip, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno, de Santa Coloma de Gramenet, don Pedro Azuara del Molino, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Por escritura autorizada ante el Notario de Parets del Vallés, don Pere Pineda Masip, el 8 de enero de 2001, doña María Juliana R.B., viuda, representada por su hijo don Ignacio M. R., vende a la mercantil D., S.A., una finca urbana sita en Santa Coloma de Gramenet, registral 10.194. Doña María Juliana R.B. adquirió dicha finca, en estado de casada bajo el régimen económico matrimonial de gananciales con don Antonio M.Q., en virtud de escritura de compraventa otorgada el 18 de marzo de 1969, en la que compareció su esposo don Antonio M. Q., manifestando la compradora que «el dinero que se emplea procede de sus bienes parafernales lo que advena su marido, sin que medie la correspondiente justificación».

Por escritura otorgada ante el mismo fedatario el día 2 de octubre de 2001, se complementa la escritura anterior a los efectos de acreditar la vecindad catalana del cónyuge confesante, ya fallecido, y por lo tanto la inexistencia de herederos forzosos, ya que los únicos derechos que se reconocen a favor de los descendientes en la legislación catalana es el de la legítima como acreedores de la herencia, no siendo de aplicación el artículo 95-1 del Reglamento Hipotecario.

II

Presentadas las anteriores escrituras en el Registrado de la Propiedad, número uno, de Santa Coloma de Gramenet fueron calificadas con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, escritura de compraventa otorgada en Parets del Vallés a 8 de enero de 2001, ante el Notario don Pere Pineda Masip, complementada mediante escritura otorgada en Parets del Vallés, a 2 de octubre de 2001, ante el Notario don Pere Pineda Masip, por no otorgarse además de por María Juliana R.B. -representada por don Ignacio M.R.— por don Antonio M.Q.O. o por sus herederos. Contra este acuerdo se puede recurrir en el plazo de un mes a partir de la fecha en que se le notifique el presente acuerdo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado a través de este Registro o en las otras formas que establece el artículo 327 de la Ley Hipotecaria. Santa Coloma de Gramenet a 4 de abril de 2002. El Registrador». Firma ilegible.

III

El Notario de Parets del Vallés don Pere Pineda Masip interpuso contra la anterior calificación, recurso gubernativo y alegó: Que lo que se tiene que determinar es, si cuando el artículo 1.324 del Código Civil y el artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario hablan de herederos forzosos incluye también a los legitimarios catalanes o a cualesquiera otros recogidos en las legislaciones civiles especiales ajenas al Código Civil, como por ejemplo los legitimarios navarros, que sólo tienen reconocida una legítima formal, y que, por lo tanto, incluso en estos casos fuera exigible la firma de los mismos en los actos de disposición del viudo. Que cuando el Código Civil habla de herederos forzosos se refiere, como es lógico, a los que regula en su propio contenido y por lo tanto el Reglamento Hipotecario, a su vez, también hay que entender que se refiere a dichos herederos forzosos que nada tienen que ver con los legitimarios de la Compilación Catalana, que sólo tienen un derecho de crédito, no tienen derecho a pedir la partición de la herencia, ni es obligatoria su concurrencia para la realización de la correspondiente aceptación de herencia, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Común, es decir que los legitimarios catalanes en ningún caso son herederos forzosos, en el concepto que a los mismos da el Código Civil. Que el Registrador quiere extender la limitación del artículo 95-4 del Reglamento Hipotecario para el caso de que existan herederos en general, todo ello sin ningún soporte jurídico, y desconociendo que la confesión de privaticidad hecha por el cónyuge confesante vincula por Ley y por «la doctrina de los actos propios» a todos los herederos que no sean forzosos, ya que ocupan la posición jurídica de su causante y se hallan vinculados por todo lo que él haya realizado.

IV

El Registrador de la Propiedad alegó lo siguiente: Que hay que incluir como herederos forzosos a los legitimarios catalanes, los cuales tienen derecho a una parte de la herencia, aunque no a intervenir en la partición. Que en el presente caso un miembro de la sociedad conyugal vende, él sólo, un bien que puede ser ganancial y por tanto pertenecer a otra persona, y lo que hay que determinar es si tal bien es ganancial o privativo. Que la denominación de herederos forzosos del artículo 95.4 del Reglamento Hipotecario, incluye a los legitimarios catalanes, ya que, si bien no tienen derecho a intervenir en la partición, no por ello se les puede excluir en la fracción de valor que les corresponde si la finca es ganancial. Que lo que regula el Reglamento Hipotecario es la inscripción y régimen de disposición de los bienes gananciales, con independencia de la vecindad civil. Que en el Reglamento Hipotecario no se dice que los herederos forzosos a que se refiere sean sólo los del Código Civil. Que no es de aplicación el actual artículo 95-4 del Reglamento Hipotecario pues la finca fue adquirida el 18 de marzo de 1969, por lo que según la redacción anterior de los artículos 95 y 96 del Reglamento Hipotecario, vigente al tiempo de adquirir la finca que ahora se transmite, es preciso para la venta el consentimiento del cónyuge o, en caso de haber fallecido, el de sus herederos.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 350 y siguientes de la Ley Catalana de 30 de diciembre de 1991 y 95.4 del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso si es preciso el consentimiento de los herederos forzosos del marido de -vecindad civil catalana al tiempo de su fallecimiento- para la venta por su cónyuge sobreviviente de un bien que ésta adquiere en 1969 -cuando regía entre los esposos el régimen de gananciales-, habida cuenta que en dicha adquisición la compradora manifestaba que «el dinero que se empleó procede de sus bienes parafernales lo que advena su marido, sin que medie la correspondiente justificación».

2. Ciertamente el artículo 95-4 del Reglamento Hipotecario, no establece distinción cuando exige, en tales casos, el consentimiento de los herederos forzosos del cónyuge confesante para la inscripción de la enajenación realizada por el superstite.

Sin embargo resulta evidente que cuando los derechos legitimarios aparecen configurados como un mero derecho a un valor patrimonial atribuible por cualquier título (como ocurre con la legítima catalana conforme al artículo 350 y siguientes de la Ley Catalana n.º 40/1991 de 30 de diciembre), el consentimiento de tales legitimarios por la enajenación del bien puede resultar innecesario, pues en tales casos, los derechos de los legitimarios del confesante quedan perfectamente salvaguardados con la mera inclusión contable del valor del bien al que se contrae la confesión en la masa relicta, a los efectos de determinar el importe de sus legítimas (cfr. artículo 355 de la citada Ley Catalana); mas como ese derecho legi-